



## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00076-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JUDITH VELÁSQUEZ VÁSQUEZ EN  
CONTRA DE PLASTIFICAMOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por **JUDITH VELÁSQUEZ VÁSQUEZ**, en contra de **PLASTIFICAMOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

### **ANTECEDENTES**

La señora **JUDITH VELÁSQUEZ VÁSQUEZ** presentó acción de tutela en contra de **PLASTIFICAMOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y al debido proceso, en vista de que el 28 de diciembre de 2020 la convocada le terminó, unilateralmente, el contrato laboral a término indefinido mediante el cual se encontraba vinculada, desconociendo con ello su condición de prepensionada, derivada de la circunstancia de que tiene 56 años y ha cotizado 1014 semanas, de modo que le faltan menos de tres años para adquirir el derecho a recibir una mesada pensional, a lo que se suma que su empleadora no ha pagado los aportes al subsistema de seguridad social en pensiones desde junio del año próximo pasado, sin que pueda pasarse por alto, tampoco, que la

remuneración que recibía por dicho empleo, le permitía garantizar tanto su subsistencia como la de su núcleo familiar.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 5 de febrero de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 0150.

**PLASTIFICAMOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** manifestó que la tutela era improcedente, en la medida en que no fue instaurada como un mecanismo transitorio y porque no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados. Añadió que, en atención a las diferentes cuarentenas decretadas por el Gobierno Nacional y Distrital, los ingresos disminuyeron en, por lo menos, un 98%, motivo por el que se decidió iniciar el trámite de liquidación de dicha persona moral, no obstante lo cual, en diferentes oportunidades, se ha procurado un acercamiento con la accionante, a fin de pagarle la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo, pero ésta se ha negado a recibirla. Precisó, además, que la liquidación no se debe a un actuar caprichoso, sino que obedece a la imposibilidad material de desarrollar el objeto social. Finalmente, señaló que no era cierto que se hubiese sustraído de efectuar los aportes a la seguridad social en pensiones, durante los meses de junio a diciembre de 2020, en prueba de lo cual aportó la planilla de pago respectiva.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **TRABAJO**, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a quienes se les notificó la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 0151, 0152, 0153, 0154 y 0155, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

Los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **TRABAJO**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, argumentaron la falta de legitimación en la causa por pasiva al no tener vínculo laboral alguno con la actora, razón por la que no existían obligaciones recíprocas entre aquéllos y ésta, motivación suficiente para solicitar su desvinculación.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó que debía determinarse si la demandada era responsable de los hechos narrados en la acción constitucional o si, en realidad, su operación y capacidad económica se vieron afectadas por fuerza mayor, amén de que el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** y los **MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y de **COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** podían informar si la convocada contaba con la posibilidad de vincularse a los programas establecidos por el Gobierno Nacional, para conjurar la crisis económica actual.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Para este funcionario judicial resulta necesario, en primer lugar, dilucidar quiénes tienen la condición de prepensionados, de acuerdo con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional:

*“Tiene la condición de prepensionable **toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital, derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico**”<sup>1</sup>.*

En relación con la procedencia de la acción de tutela para conseguir el reintegro de una persona que tiene la calidad de prepensionada, la mencionada Corporación judicial ha señalado lo que se transcribe a continuación:

*“Si bien por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, si procederá si en el caso concreto se evidencia que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales. En el caso particular de los prepensionados, **la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo**”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, frente a las personas que cotizan en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la aludida alta Corte ha sentado lo siguiente:

*“[D]ado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto. De manera que **podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima**”<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T 357 de 2016.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-325 de 2018.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-055 de 2020.

Y frente a las prestaciones laborales que deben honrarse por el empleador que se encuentra en proceso de liquidación, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha:

*“Protegido otras prestaciones derivadas de la relación laboral, a aquellos trabajadores cuya situación frente a la empresa en liquidación amenazaba con constituirse en una violación a sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social y al trabajo, estableciendo los siguientes criterios:*

*(i) ‘La necesidad de garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores de la empresa en liquidación, **impone a su liquidador la obligación de adelantar las gestiones tendientes al pago de las acreencias laborales, entre ellas, los aportes a la seguridad social.** Estos rubros, en todo caso, constituyen gastos de administración al interior del trámite liquidatorio’.*

*(ii) Cuando la empresa se ha comprometido con el pago de las pensiones de sus trabajadores, sin constituir las garantías necesarias para asegurar el pago oportuno de las mesadas, o si ha dejado de pagarlas oportunamente, es exigible la realización de pagos de mesadas pensionales a cargo de la entidad, ‘en consideración a los dineros disponibles que se vayan recaudando, sin que para el efecto sea necesario esperar a la terminación del proceso de liquidación obligatoria’.*

*(iii) No es suficiente con que la empresa que se encuentra en un proceso concursal, establezca un acuerdo de pago con las entidades administradoras de pensiones referente a las mesadas dejadas de cancelar. ‘Los derechos constitucionales en juego sólo resultan debidamente protegidos a través del pago efectivo de los aportes’.*

*(iv) El empleador está obligado a asumir las prestaciones y reconocer los perjuicios a que haya lugar, en relación con el suministro de prestaciones médico asistenciales cuando haya dejado de realizar los aportes oportunamente al Sistema de Seguridad Social en Salud. En este evento, ‘las E.P.S que venían prestando el servicio deben hacerse parte dentro del proceso liquidatorio con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas’<sup>4</sup>.*

En el caso concreto, dentro del plenario se encuentra probado que, para la fecha en la que ocurrió la terminación unilateral del contrato de trabajo, la actora se hallaba en una situación constitutiva de estabilidad reforzada, pues la demandada no podía ignorar que aquélla tenía 56 años y había cotizado 1014 semanas, es decir, que le faltaban menos de 3 años para adquirir el derecho a una pensión mínima.

---

<sup>4</sup> Sentencia C-071 de 2010

Resulta importante aclarar que, en el presente caso, la estabilidad reforzada se fundamenta, además, en las circunstancias particulares que experimenta la promotora constitucional, habida cuenta de que se encuentra desempleada y no cuenta con ingresos diferentes que le permitan solventar tanto las necesidades propias como las de su núcleo familiar, negaciones indefinidas que no fueron desvirtuadas por la demandada<sup>5</sup>, de modo que para este Juez Constitucional es urgente la protección reclamada, en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Con todo, este funcionario judicial no puede desconocer que en Asamblea de Accionistas llevada a cabo el 4 de enero de 2021, la demandada fue declarada disuelta y en estado de liquidación, ante lo cual resulta inviable el reintegro de la accionante, en la medida en que las actividades de la persona moral se circunscribirán, en lo sucesivo, a establecer los pasivos existentes, pagarlos y distribuir el saldo a que haya lugar.

Pero como la liquidación voluntaria no ha terminado, es necesario que **PLASTIFICAMOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** asuma, como gastos de administración, el pago de los aportes al sistema general de seguridad social de la señora **JUDITH VELÁSQUEZ VÁSQUEZ** hasta que dicho trámite finalice o ésta reúna los requisitos para acceder a la mesada pensional, en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, por cuanto la indemnización derivada de la terminación unilateral del contrato de trabajo constituye un derecho incierto y discutible, cuyo reconocimiento debe ser debatido ante el Juez de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria.

En todo caso, la vigencia de tal protección constitucional dependerá de que, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de esta providencia, la accionante promueva, ante la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, el proceso a que haya lugar con la finalidad de discutir la legalidad de la terminación unilateral del contrato de trabajo, el monto de la indemnización derivada de dicho suceso y cualquiera otra prestación social a la que tenga derecho.

---

<sup>5</sup> En sentencia T-680 de 2007, la Corte Constitucional afirmó que *“si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió”*.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

### **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **TUTELAR** los derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y al debido proceso de la señora **JUDITH VELÁSQUEZ VÁSQUEZ**, vulnerados por **PLASTIFICAMOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **ORDENAR** al Liquidador de **PLASTIFICAMOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** o a quien haga sus veces que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, pague los aportes al sistema general de seguridad social de la señora **JUDITH VELÁSQUEZ VÁSQUEZ**, obligación que tendrá a su cargo hasta que finalice la liquidación de la aludida persona moral o la accionante reúna los requisitos para acceder a la

mesada pensional, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

**Tercero:** **ORDENAR** a la señora **JUDITH VELÁSQUEZ VÁSQUEZ** que dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de esta sentencia, acuda ante los Jueces de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria para debatir lo concerniente a la legalidad de la terminación unilateral de su contrato de trabajo, el monto de la indemnización derivada de dicho suceso y cualquiera otra prestación social a la que tenga derecho.

**Cuarto:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Sexto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá  
Acción de Tutela  
Radicado: 11001-4003-045-2021-00076-00  
**JUDITH VELÁSQUEZ VÁSQUEZ en contra de PLASTIFICAMOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d62d242b9255e69033dd437eeb69d49aa433403f58f4440295  
7f7bc6a47d8122**

Documento generado en 18/02/2021 12:18:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**